

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3629.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Mayo)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1746

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 7 de Abril último, me remite el siguiente anuncio.

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Palma de Mallorca y la de Andraitx tendrá lugar ante el Gobernador Civil de Baleares y Alcalde de Andraitx asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día seis de Junio próximo a la una de la tarde y en el local del Gobierno Civil y Alcaldía de Andraitx.

El tipo máximo para el remate será el de seiscientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones estendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de sesenta y cinco pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones Subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que han de celebrarse la subasta y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las Oficinas del Gobierno Civil de Baleares y en las Administraciones de Correos de Palma de Mallorca y Andraitx durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.»

Mañid siete de Abril de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de 4 ruedas desde la Administración Principal de Palma de Mallorca á la Oficina del Ramo de Andraitx y viceversa por el precio de (en letra)..... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Palma 6 Mayo de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro que en Santos (Brasil) existe la fiebre amarilla:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta* del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (*Gaceta* del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (*Gaceta* del 1.º de Abril) y orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13);

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición cuarta de la Orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las plagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el daño que representan las cosechas perdidas por la propagación de aquellas parási-

tas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus devastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicación al saneamiento de los viñedos; el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 y la Real orden de 1.º de Julio del mismo año tienden al fin indicado y á favorecer la enseñanza de los medios para combatir las criptógamas de la vid y á abaratar el coste de los tratamientos de extinción.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede; pero la aplicación de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de enfermedades cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando así la rápida pérdida de la cosecha después de aparecer el exterior del fruto ó de las hojas de la vid los caracteres que denuncian la vegetación de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplicación de los tratamientos para evitar su propagación si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y economía de la aplicación depende seguramente de la época en que se efectúe.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado varía según las condiciones del cultivo y de clima, la manera de usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empleo de aparatos más ó menos perfectos para conseguir una buena distribución, son datos que han de resolver la economía del tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reúnan mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicación; pero dadas las condiciones de nuestra producción y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en lo posible adoptar uno que simultáneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribución del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se conseguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la sustancia que se emplee. Llevando al ánimo de los viticultores la convicción de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1888 les concede, diciéndoles á adoptar tratamientos anticriptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetación, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, según las condiciones del cultivo y clima

de las diversas comarcas, y según los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que realice el trabajo con más perfección para cada clase de remedios, se facilita, por fin, la elección del procedimiento más ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes mas directa é inmediatamente interesa combatir una plaga, cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los días 1.º al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid y enseñarán los remedios para su curación.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real orden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que dicha ley dispensa, para adquirir el sulfato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de su provincia respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostración para aplicar los procedimientos que se recomiendan en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los días 1.º al 10 de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministerio de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisición de pulverizadores, siempre que el precio de estos aparatos corresponda á juicio de esa Dirección, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostración.

Séptimo. Se concederá un premio de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

Octavo. Se abre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfer-

medades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del día 15 de Junio en la Dirección general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre el mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados en estos concursos, se compondrá bajo la presidencia de V. I. de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura; dos de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; un individuo de la Asociación de agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se originen para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, se abonarán con cargo al capítulo 19, art. 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta 30 Abril.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1747

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

La Dirección General de Contribuciones Directas con fecha 18 de Abril último me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo para formación del padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1890-91.—Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas propone que en las Capitales de provincia se procure dicho documento por Administración, mediante el concurso de los Ayuntamientos y de auxiliares cuya planta acompaña, valuando el gasto en 69.603 pesetas, é imputándolo al artículo 1.º del capítulo 5.º de la Sección 9.ª del presupuesto, y en las localidades donde existan Administraciones subalternas lo hagan éstas ó los Ayuntamientos, importando el gasto presupuestado 100.008 pesetas con igual imputación.—Resultando que ese Centro directivo la formula su propuesta sólo para el próximo año habida consideración á la premura del tiempo, al escaso personal de las Administraciones subalternas y á que de igual modo se hizo el padrón de las cabezas de partido en el ejercicio de 1889-90, á propuesta de la extinguida Director general de Impuestos y con informe de la Intervención general del Estado, en virtud de Real orden fecha 9 de Abril de 1889, aunque tal procedimiento no respondía estrictamente á lo preceptuado en la ley de 11 de Mayo de 1888.—Resultando que al emitir dicho informe la Intervención del Estado ya hizo notar la incorrección citada, asintiendo sólo á ella por la premura del tiempo y aconsejando se incoase desde luego expediente para consignar reglas fijas á las cuales, y en armonía con la ley vigente, se sujetase en lo sucesivo la formación de los padrones y en ello insiste nuevamente al proponer el cumplimiento de lo preceptuado.—Considerando que el haberse apartado una vez del inflexible cumplimiento del precepto, por violencia de las circunstancias, no puede servir de fundamento para reincidir.—Considerando que el gasto de 100.008 pesetas para distribuir las entre las Administraciones subalternas como remuneración del servicio de formación de los padrones, no solo no es reglamentario sino que se opondrá á lo mandado por el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo de

1888 que impuso á las Administraciones subalternas el deber de formar el padrón y recaudar el impuesto sin que obste el argumento de que resulta economía con relación al año anterior.—Considerando que si las Administraciones subalternas de Hacienda carecen de personal bastante para formar los padrones, pueden ser dotadas con Agentes que auxilien sus trabajos asimilándolas á las Capitales de provincia; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer: 1.º Que la formación de los padrones de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1890-91 se haga en las capitales de provincia por la Administración con el concurso de los Ayuntamientos y Agentes de aquélla con sujeción á la planta formada por ese Centro directivo y que importa 69.603 pesetas, las cuales se imputarán al artículo 1.º del capítulo 5.º de la Sección 9.ª del presupuesto de 1889-90.—2.º Que en las localidades donde haya Administraciones subalternas formen éstas el indicado padrón con el concurso de los Agentes, cuya planta se someterá por ese Centro á la aprobación correspondiente, imputando el gasto que con tal motivo se origine, á los mismos artículo, capítulo y sección antes mencionado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento, espera reconocerá que el mejor medio de aumentar los ingresos por el impuesto de cédulas personales consiste en obtener un padrón exacto de todos los obligados á proveerse de estos documentos. Para conseguirlo en las Capitales de provincia es indispensable no prescindir de la distribución á domicilio de las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1 adjunto á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, las que han de llenarse por los cabezas de familia, ó por los encargados de distribuir las cuando aquéllos no sepan hacerlo, suscribiéndolas éstos en todos los casos, lo cual es ineludible se verifique, no sólo por hallarse así dispuesto en la indicada Instrucción, sino además porque de este modo se determina con más fuerza la defraudación para los contraventores del impuesto de que se trata, los que, de seguirse el procedimiento de años anteriores, podrían alegar, para exculparse con tal pretexto, que no habían cometido falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que les corresponde; toda vez que ninguna declaración sobre este particular se les había exigido, y que por lo tanto, no les era imputable el caso 1.º de los de defraudación señalado por el artículo 40 de la referida Instrucción, que el hecho quedaría anulado, puesto que no existiría la declaración allí exigida; lo cual, si bien no les eximiría de la responsabilidad consiguiente, atenuaría en cierto modo la falta, imputándose á la Administración, que es lo que debe en lo sucesivo evitar, siendo preciso para ello que el padrón que se forme sea el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, comprobados después con los repartos de la contribución territorial y la matrícula de subsidio de la respectiva localidad del actual ejercicio, á fin también de poder acumular de este modo las diferentes cuotas que se satisfagan, según dispone el artículo 27 de la Instrucción citada, y fijar á cada uno la cédula que le corresponda.

Demostrada la necesidad del reparto á domicilio de las hojas declaratorias por los inconvenientes que ofrece el procedimiento seguido de que los Alcaldes faciliten las hojas de empadronamiento para ser copiadas por los Agentes temporeros de la Administración, separándose así de lo que la Instrucción del ramo determina, con la desventaja de carecer tales trabajos de la autoridad necesaria, aparte de lo difícil que es responder de la exactitud de las copias, lo cual da origen á que en muchos

casos no pueda exigirse la responsabilidad prescrita en el artículo 41 de la Instrucción á los comprendidos en el caso 1.º de los de defraudación que señala el artículo 40 de la misma, es preciso que V. S., penetrándose de la importancia de este servicio, procure que se realice de modo que los resultados que por el mismo se obtengan, sean los que son de esperar de su buen celo, á fin de que los ingresos del Tesoro por el impuesto de que se trata, aumenten considerablemente, una vez que los alcanzados hasta aquí son bien escasos, en relación con lo que dicho impuesto debe producir, si se llama á tributar á cada contribuyente en la clase que le corresponda, y desaparecen las ocultaciones que en gran número existen. Para conseguir los fines expresados conviene que V. S. se ponga de acuerdo con el Ayuntamiento de la Capital, y obtenga su concurso, consiguiendo del mismo que el reparto de las hojas declaratorias facilitadas por la Administración se verifique por los Agentes del Municipio, quienes pueden cuidar de remover los obstáculos que se presenten por lo acostumbrados que están á verificar este servicio, y bajo la inspección del respectivo Ayuntamiento, si el mismo se interesa, procurarán cumplir su cometido á todo lo cual, no es de creer ofrezca resistencia la Corporación municipal, sobre todo si se logra persuadirla de que de este modo puede obtenerse un padrón lo más exacto posible, con el que se conseguirá aumento en los ingresos del Tesoro y en los del Municipio, interesado como está en el 50 por 100 con que puede recargar el impuesto de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Una vez que V. S. obtenga el concurso del Ayuntamiento, y consiga, como es de esperar, que sus Agentes hagan el reparto á domicilio de las hojas declaratorias facilitadas por la Administración de Contribuciones, cuando sean devueltas á ésta, procederá la misma, con el auxilio de los Agentes temporeros, que al efecto se le han asignado, á formar el padrón de cédulas personales respectivo á la Capital en vista de los resultados que aquéllas ofrezcan, con presencia del reparto de la contribución territorial y matrícula de industrial del actual ejercicio, documentos de los que V. S. procurará no se prescinda á fin de evitar en lo sucesivo las numerosas defraudaciones que se observan en el impuesto de que se trata.

Expuesto el procedimiento que debe seguirse al formar el padrón de cédulas personales en las Capitales de provincia, por lo que hace relación al de las localidades en donde existen Administraciones subalternas, cuidará V. S. de que el reparto de las hojas declaratorias se verifique por las mismas, auxiliadas con el número de Agentes temporeros que al efecto se les ha fijado, á fin de que procedan después, con la ayuda de los mismos, á formar el indicado padrón, teniendo á la vista el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial del actual año económico de su respectiva localidad, todo lo que han de realizar en el preciso é improrrogable plazo de diez días, durante el cual han de dar por terminado dicho servicio, siendo al propio tiempo deber de las mismas censurar los que formen los Alcaldes del partido, cuyos padrones han de remitir con su informe á la Administración de Contribuciones para su aprobación, según dispone el número 10 del artículo 76 del Reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888.

Persuadido este Centro de que V. S. se habrá penetrado de la importancia que tiene para el tributo la formación del padrón de cédulas personales, si los valores del impuesto de que se trata han de llegar á tener en el próximo año económico el aumento de que son susceptibles, espera no perdonará V. S. medio alguno de los que están á su alcance para obtener el concurso del Ayuntamiento de la Capital en la forma antes indicada, procurando á su vez que la Administración de contribuciones

proceda al más detenido examen de dicho documento, lo mismo por lo que respecta al de la capital que por lo que hace relación al de las Administraciones subalternas y demás Ayuntamientos de la provincia, no consintiendo la aprobación de ninguno, sin que previamente se hayan tenido presentes los repartos de la contribución territorial y las matrículas de industrial, correspondientes á la respectiva localidad, y al actual ejercicio, documentos de los cuales no debe prescindirse bajo ninguno pretexto, comparando sus resultados con los que ofrezcan las hojas declaratorias dadas por los contribuyentes.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como V. S. reciba la presente circular ordenará que por la Administración de Contribuciones se disponga lo conveniente á fin de que en breve plazo se verifique la impresión, en número suficiente para esa Capital, de las hojas declaratorias, de padrón y listas cobratorias ajustadas á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, imputándose este gasto al 1 por 100 que para el servicio de que se trata, señala el artículo 52 de la misma.

2.ª Interin se verifica la impresión de las citadas hojas declaratorias, de padrón y lista cobratoria, se pondrá V. S. de acuerdo con el Alcalde de ese Ayuntamiento, á fin de conseguir, según se dispone en la preinserta Real orden, que el padrón de la Capital se forme con su concurso, obteniendo del mismo que por medio de los Agentes del Municipio se practique el reparto á domicilio de las hojas declaratorias y su recogida, para que después sean entregadas por aquéllos en la Administración de Contribuciones, debidamente ordenadas por barrios ó distritos.

3.ª Una vez conseguido, como es de esperar, del Alcalde de la Capital el concurso solicitado en la forma prevenida, á lo cual no es de temer que por dicha autoridad se ofrezca resistencia ante el convencimiento de que en semejante forma, sin nuevos gastos se logrará aumentar los ingresos del Tesoro y los del Municipio, interesado como se halla éste en el 50 por 100 con que puede recargar el impuesto de cédulas personales con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, dispondrá V. S. que por la Administración de Contribuciones se facilite al Ayuntamiento el número suficiente de hojas declaratorias, encareciendo la necesidad de que el reparto y devolución de las mismas se verifique en el más breve plazo, así como el que inculque á sus Agentes el mayor celo para este servicio.

4.ª Devueltas que sean por los Agentes del Ayuntamiento las hojas declaratorias, la Administración de Contribuciones, auxiliada con el número de Agentes temporeros que para este efecto se le han concedido, procederá á formar el padrón de cédulas personales y lista cobratoria para el próximo año económico, teniendo á la vista, no solo el resultado de las referidas hojas, sino el que ofrezca además el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial de la localidad, correspondiente al actual ejercicio, documentos de lo que no es lícito prescindir, si se ha de verificar la acumulación de cuotas prescrita en el artículo 27 de la Instrucción del ramo, cuidando muy particularmente de que el tiempo que se invierta por los Agentes de la Administración no exceda del que para el servicio de que se trata se ha concedido á los mismos.

5.ª Las Administraciones subalternas, auxiliadas con el número de Agentes temporeros que al efecto se les ha fijado, procederán al reparto de las hojas declaratorias en su respectiva localidad, y á la formación acto seguido, del padrón de cédulas personales y lista cobratoria para el próximo año económico, teniendo para ello á la vista dichas hojas y el reparto de la contribución territorial y matrícula de industrial de la misma, correspondiente al

actual ejercicio, todo lo que han de verificar en el preciso é improrrogable plazo de diez días, transcurrido el cual lo remitirán para su aprobación á la Administración de Contribuciones, imputando el gasto que ocasione la impresión de hojas declaratorias, de padrón y lista cobratoria al 4 por 100 que para este servicio lez señala el artículo 52 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

6.^a En cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 del artículo 76 del Reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, las referidas Administraciones subalternas, consultando los datos que juzgue precisos, examinarán con el mayor detenimiento los padrones de cédulas personales formados por los Alcaldes de su partido y con su informe los remitirán para su aprobación á la respectiva Administración de Contribuciones.

7.^a A medida que las Administraciones subalternas remitan con su informe los padrones formados por las mismas y por los Alcaldes de su partido, la de Contribuciones procederá al más detenido examen de los mismos, no consintiendo que ninguno de ellos sea aprobado sin haberse tenido para ello presente el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial correspondiente al actual ejercicio de la respectiva localidad, en la inteligencia de que este Centro se halla dispuesto á exigir la responsabilidad determinada en el párrafo 7.^o del art. 40 de la Instrucción para las omisiones que con tal motivo se notaren en dichos documentos.

8.^a Las Administraciones de Contribuciones, las subalternas de Hacienda y los Ayuntamientos, al formar sus respectivos padrones, deberán tener muy en cuenta para consignar en la casilla correspondiente la clase de cédula que cada uno está obligado á tener según sus circunstancias, las prevenciones anteriormente expuestas, los preceptos contenidos en la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, y muy especialmente lo que dispone el art. 27 de la misma.

9.^a El servicio de formación de padrones de cédulas personales y listas cobratorias ha de quedar terminado en todas las localidades, incluído en las Capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de Junio próximo, para lo cual, á fin de que pueda apreciarse por este Centro el estado en que el mismo se halla, á contar desde el día 20 del inmediato mes de Mayo, la Administración de Contribuciones remitirá semanalmente un estado comprensivo del número total de Ayuntamientos de la respectiva provincia, número de padrones presentados y del de éstos que resulten aprobados, y

10.^a Durante la última quincena del mes de Junio la Administración de Contribuciones remitirá á este Centro un nomenclátor comprensivo de todos los pueblos de la respectiva provincia, con las cédulas que de cada clase necesita cada uno de ellos é importe total de las mismas en número y en pesetas, tomándose estos datos del resultado que ofrezcan los padrones presentados por los mismos pueblos y aprobados por la referida Administración: en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad procedente á las que en 30 de dicho mes hubiesen dejado de cumplir las órdenes emanadas de este Centro, dando con ello origen á los perjuicios que habrían de irrogarse al Tesoro público si por la causa indicada no pudiera verificarse la recaudación del impuesto de cédulas personales dentro de los plazos reglamentarios.

Encarezco á V. S. la urgencia de este servicio, dado lo avanzado del tiempo en que ha de ejecutarse, y de su reconocido celo espero que hará cuanto estime oportuno, para que se practique con la facilidad, exactitud y economía de gastos y demás consideraciones que han tenido presentes para dictar la preinserta Real orden.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Administradores

Subalternos de Hacienda y Sres. Alcaldes de la provincia.

Palma 5 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Marti.

Núm. 1747

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas.

Negociado Estancadas

Anuncio.—El día 12 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en publica subasta de un carrito, un caballo y las guaranicones de este aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza de Carabineros en la puerta Pintada de esta Ciudad, cuyo justiprecio es como sigue.

	Pesetas.
Por un caballo pelo de vaca, calzado de los pies, entero diez y seis años seis cuartas y nueve dedos.	90'00
Por un carrito con muelles toldo y asiento.	120'00
Por unas guarniciones	15'00
Total	225'00

La subasta se verificará en un solo lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio total.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 3 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1748

Contribución Industrial.

Año económico de 1889-90

CIUDAD DE PALMA

Relación de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de la Capital 1.^a Zona los cuales han sido declarados fallidos por ignorado paradero.

	Pesetas.
Segura Segura Juan.—Vendedor, cereales harinas, Cordelería 28.	166'36
Bonnin Aguiló Pedro.—Vendedor, tegidos ò hilados, Sindicato 9.	137'96
Total Tarifa 1.^a	304'32

TARIFA SEGUNDA

Tumás Bover Miguel.—Carruaje alquiler 1 caballería, Falda Bellver.	6'76
Rotger Amengual Pedro.—Id. id., Hostals Nous.	6'77
Ferrer Mora Sebastian.—Id. id., Vileta.	6'76
Porcel Carbonell Damian.—Id. id., Falda Bellver.	6'76
Vidal Jaume Gabriel.—Id. id., Hostals Nous.	6'76
Calafell Morey Miguel.—Id. id., Son Serra.	6'77
Vich Pou Francisco.—Id. id., Hostals Nous.	6'77
Borrás Serra Juan.—Id. id., Son Berga.	6'76
Total Tarifa 2.^a	54'11

Importa la presente relación de fallidos por ignorado paradero las figuradas trescientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y tres céntimos.

Palma 31 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1749

Rela ión de los contribuyentes inscritos en la matrícula industrial de la Capital

1.^a Zona, los cuales han sido declarados fallidos por insolvencia.

TARIFA 1.^a—Clase 6.^a

	Pesetas
Alorda Tomás Francisco.—Vendedor relojes, Conquistador 40.	49'15
Más Flexas Bartolomé.—Vendedor vinos y aguardientes, Son Serra.	19'62
Pons Pizá Jaime.—Id. id., San Lull.	19'62
Durán Amengual Gerónimo.—Id. id., Frente al Gás.	19'62
Llinás Quetglas Juan.—Parador, Socorro 109.	63'58
Salvá Riutort Francisco.—Vendedor pescado fresco y salado, S. Alegre.	63'58
Marqués Monserrat Magdalena.—Id. id., id.	63'58
García Massot Catalina.—Tienda aceite y vinagre, Sta. Catalina Dameto.	33'14
Payeras Bestard Margarita.—Vendedor leña y carbon, Socorro 137.	33'14
Flexas Plá Miguel.—Bodegon, Fábrica 25.	33'14
Coll Garau Juan.—Id., id.	30'44
Compañy Campins María.—Id., Hostals Nous 27.	33'14
Martorell Moragues José.—Id., Coll d'en Rebassa.	8'80
Arbós Cañellas Mateo.—Id., Figueras Baixas.	8'80
Jaume Alemañy Gabriel.—Id., Son Rapiña.	8'80
Total Tarifa 1.^a	488'15

TARIFA SEGUNDA

Llobera Catañy Antonio (a) Blau.—Tratante en carnes, Soledad.	270'50
Albertí Albertí Jaime.—Lavadero ropas 16 bancas, Camaró 107.	40'82
Rosselló Roca Francisco.—Carruaje alquiler, Falda Bellver.	13'52
Calafell Porcel Francisco.—Id. id., Mesquida.	13'52
Mir José.—Id. id., Son Serra.	13'52
Roca Cañellas Juan.—Id. id., Soler.	13'52
Bonet Manera Antonio.—Id. id., Son Serra.	13'54
Rubí Dazay Joaquin.—Id. id., id.	13'52
Total Tarifa 2.^a	362'46

TARIFA CUARTA —Clase 9.^a

Puig Francisco.—Carpintero, San Martin 27.	33'14
Mayans Oliver Bartolomé.—Id. última base, Vileta.	8'80
Morey Pujol Miguel.—Id. id., Son Serra.	8'80
Vicens Nicolau Francisco.—Herrero y cerragero, Herrería 83.	40'58
Aguiló Aguiló Francisco.—Id. id., Miró 5.	40'58
Franch Moner.—Id. id., Herrería 45.	43'96
Cirerols Triay Juan.—Id. id., Santa Cruz 29.	33'14
Perez Tauler Carlos.—Barbero, Son Serra.	8'80
Vaquer Vila Bartolomé.—Id., Ronda P. 7.	33'14
Gonzalez Pericás Joaquin.—Id., Miñonas 34.	36'52
Palmer Martorell Bernardo.—Id., Herrería 93.	36'52
Amengual Roca Lorenzo.—Id., Lulio 15.	35'84
Rullán Antonio.—Sillero, Santo Domingo 42.	33'14
Total Tarifa 4.^a	392'96

Importa la presente relación de fallidos por insolvencia las figuradas mil doscientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y siete céntimos.

Palma 31 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1750

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicará en pública subasta el arriendo para durante el año económico de 1890 á 1891 de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza Mayor, del Aceite y del Matadero de volatería, bajo el tipo de noventa y seis mil pesetas.

1.^a Esta contrata comprende á la vez el arbitrio denominado plaza Mayor, el Matadero de volatería y el alquiler de aparatos de medir dentro de la plaza arreglados al sistema métrico decimal y debidamente marcados por el Fiel contraste

2.^a En las plazas Mayor y del Aceite tan solo podrán venderse comestibles, sin embargo, en los sitios que no hayan sido ocupados podrá la Alcaldía autorizar la venta de otros géneros.

3.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de Mayo próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregados al Secretario de esta corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes no admitiéndose, postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

4.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindir ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración de orden público, fuerza mayor, ni por ningún otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

5.^a La cantidad porque fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene debiendo en los tres primeros días de cada mes entregar el importe de la mensualidad corriente. Sino lo verificare en uno de los expresados días ni en los siguientes hasta el diez inclusive se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día diez, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales; no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

6.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capital á suelta del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediatos siguientes, al que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas Sociedades á suelta del Ayuntamiento.

7.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

8.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa esclusiva.

9.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el suministro del papel sellado necesario para la trasmisión del expediente y demás gastos que origine el contrato, como tambien el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. El empresario no podrá pedir rebaja, bonificación ó indemnización alguna por cualquier otro arbitrio igual ó análogo que el Ayuntamiento tenga establecido ó establezca de nuevo.

11. También queda prohibida la venta de toda clase de géneros en las calles del Teatro, del Rincón, de Cererols, de S. Miguel hasta la calle de Molineros, de Sombrereros, de Carrió y de Estade.

12. Es obligación del empresario mantener constantemente limpias las plazas Mayor, del Aceite, casa Repeso y depósito de carnes, debiendo efectuar dicha limpieza á la hora que designe la Alcaldía. Los carros que conduzcan la basura procedente de la limpieza deberán seguir el camino de la calle de San Miguel y salir de la población por la puerta Pintada.

13. Será obligación del empresario replegar y desplegar los toldos á la hora que marque la Alcaldía.

14. En el día y hora que fije el Alcalde ó su Delegado dentro los cinco primeros de cada mes, deberá el empresario quitar el polvo y las telarañas de los techos, maderos, paredes y columnas de la plaza Mayor y sus pórticos, casa Repeso, depósito de carnes, Matadero de volatería, de las sisternas existentes en la plaza y de los tinglados y sostenes que cubren los sitios de venta así exterior como interiormente.

15. Durante el mes de Abril deberá el empresario dar á sus csotas una mano de pintura de óleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, á los armasones de madera, bigas, puertas y ventanas de la casa de Repeso, Matadero de volatería y del depósito de carnes; y blanquear durante los meses de Setiembre y Abril con cal y escobilla la casa Repeso, depósito de carnes y Matadero de volatería verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del Arquitecto municipal.

16. El empresario no podrá pedir abono alguno por las mejoras que haga y no podrá hacer obras, reformas ni variación alguna en las plazas Mayor y del Aceite ni en el depósito de carnes sin autorización escrita de la Alcaldía.

17. Las reses destinadas á la venta pública en las plazas Mayor y del Aceite serán trasportadas desde el Matadero al depósito de la plaza, en donde permanecerán hasta la hora señalada para la venta y concluida ésta, las carnes sobrantes se devolverán al depósito hasta el día siguiente.

18. El depósito será custodiado por una persona nombrada y separada libremente por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista, á razon de sesenta pesetas mensuales pagaderas en primero de cada mes por mensualidades vencidas sin descuento ni rebaja alguna.

19. Durante las horas que sean necesarias el contratista deberá tener iluminado por su cuenta y riesgo el mencionado depósito, todo al arbitrio del Sr. Alcalde. El alumbrado deberá ser de petróleo.

20. El empresario está obligado á alumbrar la plaza desde la encendida de los faroles del alumbrado público hasta las doce de la noche, con cien reverberos de petróleo, colocados conforme las instrucciones que dicte la Alcaldía en las noches de los días veinte al veinte y cuatro ambos inclusive del mes de Diciembre.

21. El empresario cuidará que la división de los huesos de toda clase de reses se haga precisamente por medio de sierra.

22. Queda prohibida la introducción en la plaza Mayor y del Aceite de res alguna muerta que no proceda directamente del Matadero, ni de ave ó conejo casero que no proceda del de volatería.

23. El matadero de volatería será custodiado por la misma persona que cuida del depósito de carnes.

24. Durante las horas que sean necesarias el contratista tendrá iluminado por su cuenta y riesgo con faroles de petróleo, el matadero de volatería, todo al arbitrio del Alcalde y suministrar los enseres y carbon necesario para marcar con fuego los animales sacrificados en el mismo.

25. El contratista el día primero de cada mes deberá abonar á título de arriendo la cantidad de cuarenta pesetas en metálico de oro ó plata al propietario de la finca en donde esté situado el matadero de volatería quedando al arbitrio del Ayuntamiento designar el punto donde haya de instalarse que podrá trasladar cuando le convenga.

26. Todas las aves domésticas y conejos de la misma especie que se destinen al consumo público, deberán degollarse en el matadero de volatería satisfaciendo el derecho que marca la tarifa adjunta.

27. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de abastos salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, incluso el cambio de la casa Repeso en el sitio de dicha plaza que se determine, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario, ni pedir indemnización.

28. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, pernos, perchas, ni otros objetos en los árboles, faroles, columnas, paredes ó tinglados de la plaza Mayor y del Aceite.

29. El empresario recaudará diariamente de los vendedores el impuesto del arbitrio establecido á tenor de estas condiciones de conformidad á la tarifa adjunta, sin que bajo pretexto alguno ni aun por convenio particular pueda alterarse.

30. Los sitios de debajo los tinglados medirán desde columna á pylon y hasta la mitad del fondo. Los de los intercolumnios del pórtico medirán un metro cuarenta centímetros de largo por un metro de ancho y serán solo ocupados cuando lo disponga la Alcaldía. Los descubiertos medirán un metro cuarenta centímetros en todas direcciones. Por sitio de mesa se entenderá el espacio ocupado por éste y el vendedor, no pudiendo exceder aquellos de metro uno cincuenta en todas direcciones. Caso que alguna esceda de esta medida pagará en proporción al precio que marca la tarifa á estos sitios.

31. Los vendedores podrán pedir medio sitio pagando la mitad de lo que corresponde á un sitio entero.

32. Las mesas de los cortantes se dividirán en tres clases siendo de la primera, las tres primeras de cada fila que lindan con la calle que se supone que atraviesa la plaza Mayor yendo desde la de Cererols á la de San Miguel de segunda, las tres que signen á continuación y de tercera clase las demás restantes.

33. El espacio cubierto por los pórticos que rodean la plaza Mayor, deberá permanecer constantemente desocupado en todas circunstancias completamente libre y espedido al público tránsito, así como la calle central formada por la plaza continuación de las de San Miguel y Cererols que marca los tinglados.

34. No obstante lo dispuesto en la condición anterior, en los días de lluvia y mientras dure ésta, podrán los vendedores de la plaza Mayor guarecerse bajo los pórticos. Concluida la lluvia los pórticos serán desocupados y limpiados inmediatamente.

35. Los enseres y útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de extraviarlos abonará su importe.

36. La colocación de los vendedores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

37. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de su responsabilidad civil ó penal serán corregidos de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

38. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde, con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor, y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

39. En el caso que el Ayuntamiento acuerde establecer la Pescadería en la plaza del Aceite, el contratista del presente arrien-

do quedará obligado á desocuparla no pudiendo para ello pedir rebaja, bonificación ó indemnización alguna.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N vecino de.... según cédula personal que exhibe bajo el número y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la plaza Mayor del Aceite y Matadero de volatería para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras pesetas, sujetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letras.—Firma.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza Mayor y del Aceite por los arbitrios establecidos en la misma.

	Pesetas
1. Por cada sitio bajo tinglado.	0'40
2. Por id. id. destinado tan solo á la venta de verduras, patatas ó legumbres verdes.	0'35
3. Por cada sitio entre los intercolumnios del pórtico que rodea la plaza Mayor ocupables tan solo cuando lo permita la Alcaldía.	0'40
4. Por cada sitio descubierto.	0'25
5. Por cada sitio destinado á la venta de bacalao y demás pescado salado.	0'40
6. Por cada mesa de cortante de primera clase.	0'40
7. Por cada id. id. de segunda clase.	0'35
8. Por cada id. id. de tercera clase.	0'25
9. Por cada mesa destinada á la venta de tripas y asadras.	0'35
10. Por cada mesa donde se venden aves domésticas muertas y conejos caseros.	0'35
11. Por cada pavo, pava ó ganso.	0'05
12. Por cada gallo, gallina anade ó conejo casero.	0'02
13. Por cada liebre ó conejo no casero.	0'05
14. Por cada perdiz, becada, palomo ú otra ave de igual tamaño.	0'02
15. Por cada media docena de tordos ú otras aves de igual ó inferior tamaño.	0'02
16. Por derecho de depósito de cada res vacuna.	0'40
17. Por id. id. lanares ó cabrias.	0'10
18. Por id. id. de cerda que no escedan de veinte kilogramos.	0'10
19. Por id. id. que escedan de veinte kilogramos.	0'20
20. Por deguello en el Matadero de volatería de cada pava, pavo ó ganso.	0'08
21. Por id. id. de cada gallina, gallo, pollo, anade ó conejo.	0'05
22. Por id. id. de cada palomo ú otras aves de igual ó inferior tamaño.	0'01
23. Por alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas.	0'08
24. Por alquiler de cada una de las medidas de capacidad.	0'03
25. Por el alquiler de cada banquillo.	0'03

Palma 25 Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1751

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta Ciudad dá en arriendo por todo el año económico de 1890 á 1891 el tinglado denominado Pescadería establecido en la plaza Mayor, bajo el tipo de doce mil pesetas.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de Mayo próximo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto mo-

delo que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta, hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presente, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.^a La cantidad por que fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene, debiendo en los tres primeros dias de cada mes entregar el importe de la mensualidad corriente. Si no lo verificare en uno de los expresados dias ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia diez, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

4.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las Sociedades de Credito de esta Capital á suelta del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco dias inmediato siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad por que se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades á suelta del Ayuntamiento.

5.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

6.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

7.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como tambien el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

8.^a Es obligación del empresario mantener constantemente limpio el piso, mesas y paredes del tinglado de la Pescadería, debiendo además durante el mes de Abril dar á sus costas una mano de pintura al oleo de superior calidad y del color que designe el Alcalde, al amazon de Madera, bigas, tirantes de hierro, sostenes de aparatos de pesar, puertas y persianas existentes en dicho tinglado; y blanquear durante los meses de Setiembre y Abril, con cal y escobilla las paredes del mismo, verificándose dicho blanqueo y pintura bajo la dirección del Arquitecto municipal.

9.^a El empresario no podrá hacer obra, reforma ni variación alguna en el tinglado de la Pescadería sin autorización escrita en la Alcaldía ni tendrá derecho á indemnización por las que acaso hayan de ejecutarse en la misma.

10. En el caso de que por las obras que se ejecuten no pueda efectuarse con la comodidad debida la venta del pescado ó que se acuerda por el Ayuntamiento trasladarla á otro punto, este será en compensación de aquel. Caso de ocurrir esta variación el empresario no tendrá derecho á indemnización alguna. Tampoco podrá pedir la por el pescado que se venda en la Pescadería del Muelle, ni por el pescado

salado que se venderá precisamente en el punto de la Plaza Mayor destinado al efecto.

11. El empresario no podrá permitir que nadie fije clavos, perchas ni objeto alguno en las paredes, columnas y mesas de la pescadería.

12. En el tinglado de la pescadería únicamente podrá venderse pescado, considerándose dividido para este objeto en sitios y medios sitios, constituidos unos y otros por las piedras que forman las mesas y los cuévanos.

13. Cada vendedor ocupará y pagará el sitio ó medio que necesite según la cantidad del pescado que ponga en venta, con sujeción siempre á las condiciones de este contrato y tarifa adjunta.

Los vendedores podrán ocupar el sitio mientras dura la venta del pescado que haya motivado su ocupación, teniendo que pagar nuevamente por cada vez que se añada pescado siempre que no proceda del que se tenga en los cuévanos y por el cual hayan ya satisfecho el derecho correspondiente, regulándose este nuevo pago por la cantidad de pescado que se añada, esto es, según necesite la ocupación de un sitio ó de medio.

14. Si el que ocupe sitio vende todo el pescado á otro vendedor, este último deberá satisfacer de nuevo al contratista el derecho correspondiente.

15. Los cuévanos que se coloquen inmediato á las piedras no podrán salir del límite de estas ni impedir el libre tránsito.

16. Al contratista le serán entregados bajo inventario siete juegos de balanzas con sus varillas de sosten y las pesas correspondientes á cada juego, las que deberá facilitar á los vendedores de pescado mediante el pago del derecho que señala la tarifa, teniendo los vendedores el derecho de usarlas mientras permanezcan en el mismo sitio.

17. Las balanzas, pesas y demás que el Ayuntamiento entregue al contratista deberá conservarlas en el mismo estado que las reciba y en caso de extravíarlas abonará su importe.

18. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policía de la Pescadería, salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, sin que jamás pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización.

19. La colocación de los vendedores y mercancías se atemperará á las reglas que dicte la Alcaldía.

20. Las infracciones de este contrato por parte del contratista sin perjuicio de la responsabilidad civil ó penal, serán corregidas de plano gubernativamente por el Alcalde con multas que no excedan de cincuenta pesetas.

21. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor y los dobles derechos, la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de.....según cédula personal que exhibe y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la Pescadería de esta Ciudad durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo, entregando al Ayuntamiento la cantidad de.....(en letras) pesetas, sugetándome en un todo á dichas condiciones fecha en letra.—Firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el contratista de la Pescadería de esta Ciudad por los arbitrios establecidos en la misma.

Pesetas.

- 1. Por cada sitio ocupado por pescado que no sea de corte. . . 0'40
- 2. Por cada medio sitio id. id . . 0'20
- 3. Por cada cuévano de pescado sea de la clase que fuere. . . 0'40

- 4. Por cada 15 kilogramos de pescado de corte. . . 0'25
- 5. Por el pescado de corte que no llegue á 15 kilogramos. . . 0'20
- 6. Por el alquiler de una balanza incluso el surtido de pesas. . . 0'40

Palma 25 Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1752

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la Plaza del Mercado de esta Ciudad, para durante el año económico de 1890 á 1891 bajo el tipo de dos mil setecientas pesetas.

1.^a La plaza del Mercado queda habilitada para mercado público los mártes y sábados de cada semana, desde el amanecer hasta las cuatro de la tarde á menos que estos días sean feriados en cuyo caso deberá celebrarse el anterior á los designados.

2.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 13 de Mayo próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

3.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

4.^a La cantidad por que fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por mensualidades adelantadas en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene, debiendo en los tres primeros días de cada mes entregar el importe de la mensualidad corriente. Sinó lo verificare en uno de los expresados días ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día diez, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales; no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

5.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las Sociedades de crédito de esta capital á suelta del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediato siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad por que se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas Sociedades á suelta del Ayuntamiento.

6.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

7.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato, deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

8.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que gravan la contrata, el suministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago de la

publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.^a Será obligación del empresario mantener constantemente limpia la plaza en los días de mercado y barrerla en ellos inmediatamente después de concluirse, debiendo los carros que conduzcan la basura seguir por las calles de la Riera y Rambla hasta salir de la población por la puerta de Jesús.

10. No se permitirá bajo concepto alguno la venta en la plaza del Mercado ni su exposición, de animales de ninguna clase vivos ó muertos, frescos ó salados incluso los pescados, ni sus embutidos ó conservas, exceptuando tan solo las aves y pájaros.

11. Tampoco se permitirá la venta de verduras de ninguna clase ni de legumbres verdes.

12. El empresario bajo su responsabilidad no permitirá se fijen clavos, pernos, perchas, ni que se coloque cosa alguna en los arboles ni se afiance en ellos barracas, toldos, ni cuerdas, así como tampoco en los poyos de piedra, cisternas y en las paredes de los edificios contiguos.

13. El empresario colocará á los vendedores que se presenten, del modo y forma que le prevenga el Alcalde y sus delegados y por el orden en que se vayan presentando.

14. Para la percepción del arbitrio se considerará la plaza dividida en sitios cuadrados de un metro y cincuenta centímetros de lado.

15. Fuera de los días y de las horas destinadas para Mercado, la plaza permanecerá constantemente despejada sin que puedan ocuparla vendedores de ninguna clase, toldos ó cobertizos.

16. El empresario tendrá derecho de exigir de los Kioskos establecidos en la plaza, todos los días de Mercado, el importe que se señala al sitio más caro, considerándose cada Kiosko cualquier sea su extensión, como un solo sitio.

17. Los derechos que podrá exigir el empresario por el arbitrio de que se trata y por cada día de Mercado son los que marca la adjunta tarifa.

18. El impuesto á que se refiere la condición anterior lo pagará íntegro el vendedor cualquiera sea la hora en que se presente y cualquiera sea la en que se retire.

19. El vendedor que tomara un sitio no podrá cederlo á otra persona y si se retirase de la plaza quedará el sitio desocupado á disposición del empresario.

20. Los vendedores podrán tomar medio sitio, siempre que lo soliciten del empresario y adeudará la mitad del sitio entero.

21. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente acción civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

22. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor y los dobles derechos la mitad al empresario y la mitad al denunciador.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del arbitrio establecido en la plaza del Mercado, para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras) pesetas céntimos y sugetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letras.—Firma entera.

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario de la plaza del Mercado, por los arbitrios establecidos en la misma.

Pesetas

- 1. Por cada sitio ocupado en

la venta de libros nuevos ó usados y de toda clase de impresos. . . 0'10

2. Por cada sitio ocupado por frutas secas ó verdes, legumbres secas, huevos ó queso. . . 0'25

3. Por cada sitio ocupado por cristalería, obras de madera, metales labrados, zapatos, ropas, telas, quincaillería, hojalatería, loza ó alfarería. . . 0'20

4. Por cada sitio ocupado en obras de palma, palmito, esparto, enea, cuerdas y sillas. . . 0'15

5. Por cada sitio ocupado por exposición de vistas, panoramas y demás espectáculos análogos. . . 0'30

6. Por cada pájaro ó ave de puro recreo vivo. . . 0'01

7. Por un pavo ó pava. . . 0'08

8. Por un gallo, gallina, anade etc. . . 0'04

9. Por una docena de tordos. . . 0'05

10. Por un par de perdices, becadas ó palomas. . . 0'08

11. Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros. . . 0'05

12. Por cada sitio ocupado en ropas ó muebles usados. . . 0'10

Palma 25 Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 1753

ALCALDIA DE ALCUDIA

Formalizado por la comisión respectiva el reparto por filoxera correspondiente á este término Municipal y actual año económico, se manifiesta para conocimiento de los contribuyentes, que estará espuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación cuyo plazo empezará á regir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcudia 1.^o Mayo 1890.—El Alcalde, Arnaldo Capó.—P. A. de la C., Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 1754

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

No habiendo dado resultado ninguno de los medios intentados para cubrir el cupo por consumos señalado á este pueblo en el ejercicio de 1890-91 acordó esta Corporación se intentase el cuarto de los medios expresados en el artículo 223 del Reglamento vigente; á cuyo fin se señala el día cinco del actual á las diez de la mañana para la subasta y remate del arriendo con la exclusividad de los derechos sobre los vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas, bajo las condiciones consignadas en los pliegos que al efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; para el caso de no dar resultado alguno, se publica segunda subasta para el día siete del corriente á la misma hora; y si tampoco lo diera esta, se anuncia la tercera y última para el día diez á la hora y punto expresados.

Estalenchs 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Gabriel Balaguer.—Por A. del A. y A., Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 1755

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Queda acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre por tres años, de las especies sujetas al impuesto de consumos y al efecto se invita á los que deseen tomar parte en la primera subasta que se celebrará en esta Sala Consistorial el miércoles próximo día siete á las nueve de la mañana, caso de declararse desierta la primera subasta, se invita á la segunda que tendrá lugar en el mismo local y hora del día siguiente.

Sansellas 3 Mayo 1890.—El Alcalde, Antonio Cirer.—P. A. del A., Francisco Camps.

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Acordados por esta Corporación y Asociados los medios para cubrir el cupo de consumos que para 1890 á 1891 fije la Delegación de Hacienda, y no habiendo producido efecto los conciertos parciales ó gremiales, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, la que tendrá lugar el día doce del actual á las cinco de la tarde en esta casa consistorial con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y en caso de resultar desierta, se verificará la segunda el día catorce á la misma hora y local indicado.

Maria dos de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. del A. y A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1757

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría.

Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 28 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889 dirigió el Exmo. Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente».—Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los trabajos relativos á la estadística del movimiento de la población de España correspondiente al periodo de 1878 á 85, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Junio de 1887 dictada para el estudio de la población en cuyo artículo 5.º se impone á los Jueces Municipales el deber de facilitar á este Ministerio por conducto de la expresada Dirección general los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer. 1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados Municipales de la Península é Islas adyacentes, extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, Matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1886, 87 y 88; y 2.º Que á fin de que todos los Juzgados Municipales evacuen este servicio con la debida diligencia aunque por el no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las ordenes á que se refiere el mencionado art. 5.º de la Ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que estan de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos Estadísticos de las Provincias tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.—«Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente se ha servido disponer, que se comunique á V. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule á los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces Municipales de su respectivo Partido judicial.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos».

Y con el fin de que lo dispuesto en la transcrita Real orden tenga el debido cumplimiento por parte de los Jueces Municipales de este Territorio, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 3 de Mayo de 1890.—El Sr. de gobierno, Cristóbal Serra.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS.

Tercer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	9524	87
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6237	72
Cargo	15762	59
Data por pagos verificados en igual trimestre.	0	0
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	15762	59

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	1044	472	1516
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	»	8194	8194
9 Recursos legales para cubrir el déficit	10864	5765	16630
10 Reintegros	»	»	»
Cargo	11908	14431	26340

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1492	25	1492
2 Policía de seguridad	912	48	912
3 Policía urbana y rural	623	74	623
4 Instrucción pública	2137	50	2137
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	575	04	575
7 Corrección pública	429	40	429
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	4407	98	4407
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultas	»	»	»
Data	10578	39	10578

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Porreras á 31 de Marzo de 1890.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Porreras á 31 de Marzo de 1890.—El Contador ó Secretario Contador, Francisco Morlá.—V.º B.º El Alcalde, Cristóbal Mora.

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por parte de D. Miguel Santandreu como procurador de los señores administradores testamentarios de las herencias de D. Ramon y D.ª Maria Manuela Cererols y Santandreu, se ha presentado escrito, para que se declare justificado á favor de estos el dominio del inmueble que se dirá y acordar su inscripción en el Registro de la Propiedad de este Partido; para lo cual ofrece la oportuna información testifical y pide la publicación de edictos; y previa audiencia del ministerio Fiscal se ha dispuesto que se recibiera dicha información y se publicaran los oportunos edictos en la forma legal procedente.

El inmueble de cuyo dominio se trata consiste en el predio Son Muntaner situado en el término municipal de Buñola, de extensión de trescientas cinco hectáreas noventa y tres áreas, diez y ocho centiáreas, doscientas ochenta y nueve cuarteras, tres cuarterones, sesenta y siete destres, ó lo que realmente fuese, poblado de algarrobos, olivos y otros árboles, con casa rústica y urbana y otras dependencias; lindante al Norte con tierras llamadas Lo Esteyó de Bartolomé Bernad y las denominadas Can Negret de herederos de Mateo Villalonga; al Sur con tierras de D. Francisco Trayols y de D. Jaime Salvá hoy día de D. Antonio Barceló, al Este con tierras de D. Pedro Juan Oliver, de Marqués de Vivót y camino de Sta. Maria; y al Oeste con tierras de D. José Quint Zaforteza hoy sus herederos con las de herederos de D. Miguel Serra, con las de Andrés Juliá y herederos del Sr. Conde de San Simon.

En su virtud expido el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á las personas desconocidas á quienes pueda interesar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que comparezcan si vieren convenirles á alegar su derecho en el expediente de referencia dentro el plazo de los ciento ochenta días que señala el número segundo del artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL en el que se insertará por tres veces; pues si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestard.

MUY IMPORTANTE

Á LOS

NUEVOS ALCALDES,

Concejales y Secretarios.

«EL FARO ADMINISTRATIVO»

Por D. Serafin Cano y de Urquiza y Don Lucio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y tambien para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, dirigiéndose á los autores, y en las principales librerías de Madrid.

PALMA.—Escuela Tipográfica.